



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

CCC 15397/2023/TO1/CNC1

Reg. n° 2319/23

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en la fecha que surge de la constancia de firma electrónica inserta al pie, el tribunal, integrado por los jueces Eugenio C. Sarrabayrouse, Daniel Morin y Horacio L. Días, asistidos por la secretaria actuante, Paula Gorsd, resuelve el recurso de casación interpuesto en la presente **causa n° CCC 15.397/2023/TO1/CNC1**, caratulada “**ACOSTA, A. E. s/ recurso de casación**”, de la que **RESULTA:**

I. El 18 de mayo de 2023, el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 22 (en adelante, TOCC n° 22) resolvió “**I) CONDENAR a A. E. ACOSTA, de las demás condiciones personales obrantes en el encabezamiento, a la PENA DE UN AÑO Y SEIS MESES DE PRISIÓN, por ser autor del delito de robo simple, en calidad de autor; con costas (arts. 29, inciso 3°, 45 y 164 del Código Penal y artículos 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).**

II) DECLARAR REINCIDENTE a A. E. ACOSTA (artículo 50 del Código Penal de la Nación)”.

Fecha de firma: 01/12/2023

Alta en sistema: 27/12/2023

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37652802#396811580#20231227103335273

II. Contra esa decisión, la defensa de Acosta interpuso recurso de casación, concedido por el mencionado tribunal y debidamente mantenido ante esta instancia.

III. La Sala de Turno de esta cámara decidió, en los términos de la regla práctica 18.2, remitir el caso a la Oficina Judicial para que lo asigne a una sala del tribunal, a la vez que le otorgó el trámite previsto en el art. 465, CPPN.

IV. Sorteada esta Sala 2, y puestos los autos en término de oficina, conforme lo previsto por los arts. 465, cuarto párrafo, y 466, CPPN, la defensa interpuso un escrito en el cual se remitió a los argumentos expuestos en su recurso de casación.

V. Posteriormente, se hizo saber a las partes la concesión de un plazo para la presentación de un memorial, o bien para solicitar la realización de la audiencia del trámite ordinario establecida en el art. 465, CPPN.

En dicha oportunidad, la defensa efectuó una presentación en la cual nuevamente se remitió al contenido de su recurso.

VI. Superada la oportunidad prevista por el art. 468, CPPN, tuvo lugar la deliberación del art. 469, CPPN. En razón de ello, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO:





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

El juez Horacio Días dijo:

I. El 18 de mayo de 2023, el TOCC n° 22 resolvió condenar a Acosta a la pena de un año y seis meses de prisión; y, a su vez, declararlo reincidente. Los fundamentos de dicho veredicto fueron dictados el 24 de mayo siguiente, y en lo que aquí interesa, se indicó lo siguiente:

a) El imputado fue condenado por el delito de robo simple, en virtud del hecho ocurrido el 20 de marzo de 2023: *“a las 15.50 horas aproximadamente, en el cruce de la Avenida Libertador y la Jaramillo de esta Ciudad, A. E. Acosta abordó a C. K. G. y le arrebató el teléfono celular Samsung A 21 negro de su propiedad. Ello ocurrió en las circunstancias de tiempo y lugar referidas, mientras García se encontraba en el vehículo Chery Tiggo, dominio AB891NA, con la ventanilla baja y frenada por el semáforo.*

Acto seguido, Acosta se abalanzó dentro del rodado y le arrebató su teléfono celular, por lo que se generó un forcejeo con la víctima hasta que logró apoderarse del dispositivo.

Así las cosas, el imputado al percatarse de que la nombrada García poseía cadenas de oro, le refirió que le hiciera entrega o la quemaba. Ante ello, la damnificada se defendió y le arrojó una botella de agua que tenía en el interior del vehículo, subió la ventanilla y trabó las puertas, por lo que Acosta se dio a la fuga por la Jaramillo, donde lo perdió de vista.



No obstante, su conducta fue advertida por un testigo, J.D.R., quien junto con la víctima comenzaron a buscarlo por las inmediaciones y pusieron en conocimiento al personal policial sobre lo ocurrido y respecto de la descripción física del autor, lo que permitió que Acosta fuera finalmente detenido a cinco cuadras de ocurrido el hecho, en la M. P. al 1623. Allí fue requisado y se halló el teléfono de la víctima oculto en su entrepierna” (cfr. las págs. 5/6 de la sentencia).

b) Con relación a la graduación de la pena, el TOCC n° 22 indicó que tendría en cuenta la naturaleza, modalidad y consecuencias del hecho imputado; la impresión generada por Acosta durante la audiencia de debate; las condiciones personales que surgían del informe socio-ambiental incorporado y las restantes pautas contenidas en los arts. 40 y 41, CP.

En particular, sostuvo que correspondía apartarse del mínimo al ponderar el grado de violencia desplegado, el temor generado en la víctima y el accionar premeditado por parte de Acosta al momento de darse a la fuga -en tanto contaba con una muda de ropa lista para cambiarse tras la comisión del hecho-.

Por otro lado, como atenuantes tuvo en cuenta su confesión, su pedido de disculpas, su situación económica, su grado de educación y su edad -cuarenta y un años- (p. 14).

c) Tras ello, destacó que según surgía del Sistema de Gestión de Expedientes Judiciales Lex 100 y de los informes de la causa, Acosta





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

permaneció detenido en calidad de condenado en el marco de la causa n° 5.889 por la pena de tres años de prisión dictada por el delito de robo agravado por efracción -oportunidad en la cual el Tribunal en lo Criminal n°4 de la Matanza mantuvo su declaración de reincidencia-.

En virtud de ello, el TOCC n° 22 consideró que correspondía declararlo reincidente en los términos del art. 50, CP, ya que *“Habrá reincidencia siempre que quien hubiere cumplido, total o parcialmente, pena privativa de la libertad impuesta por un tribunal del país cometiere un nuevo delito punible también con esa clase de pena (...)”*, sin que exista necesidad de acreditar el tránsito por determinada fase del régimen de progresividad (p. 15).

En esta inteligencia, citó el fallo **“Sánchez”** [n°91829/2019/TO1/3 /1/1/RH3] de la CSJN en tanto éste establecía la constitucionalidad de la reincidencia y omitía establecer plazos mínimos de cumplimiento de condena para su aplicación e indicó que ya se había pronunciado conanterioridad a favor de la constitucionalidad del art. 50, CP.

Consecuentemente, el tribunal determinó: *“[...] resulta suficiente contar con el antecedente objetivo de que la pena anterior se haya cumplido, con independencia de su duración, para la aplicación del artículo 50 del Código Penal. Más aún si se tiene en cuenta que en el presente caso cumplió con la totalidad de la pena impuesta por el Tribunal en lo Criminal 4 de La Matanza”* (p. 16).



II. Ante esa decisión, la defensa de Acosta interpuso un recurso de casación.

a) En primer lugar, sostuvo que la mensuración de la pena impuesta configuraba una errónea aplicación de la ley sustantiva con respecto a las normas contenidas en los artículos 40 y 41, CP.

Denunció que la graduación era arbitraria, puesto que la jueza interviniente se apartó del mínimo legal previsto para el delito imputado -un mes de prisión-, sin brindar a este fin una debida fundamentación. Remarcó que, si bien la resolución aquí cuestionada mencionó las circunstancias atenuantes relativas a las condiciones personales de Acosta y a las circunstancias del hecho, ello no tuvo su correlato en el monto de pena finalmente impuesto.

Por otro lado, la defensa alegó que el tribunal “*ha puesto especial énfasis*” en circunstancias agravantes que a su criterio “*no eran tales*”.

En ese sentido, señaló que el hecho fue “*al voleo*”, no involucró a terceros, Acosta mantuvo un nivel de agresión “*destinada a concretar el robo [...] y no a provocar un mal en el cuerpo de la víctima*” y que pese al cambio de ropa del nombrado, éste pudo ser reconocido por la víctima (págs. 8/9).

Así las cosas, estimó que la falta de una adecuada valoración del tribunal, en lo que hace a dichas pautas, evidenciaba la ausencia de una





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

motivación judicial suficiente que permita afirmar que la pena impuesta resultó ser la correcta.

A raíz de lo expuesto, sostuvo que la condena no debería exceder el monto mínimo contenido en la escala penal ni establecer un monto “*sensiblemente superior*”- (p. 11).

En consecuencia, solicitó que se anule la sentencia con relación a este punto, y se disponga una reducción del monto de la pena desde esta instancia; o subsidiariamente, que se reenvíe al tribunal para que establezca una nueva sanción ajustada a derecho.

b) Como segundo agravio, la defensa consideró infundada la declaración de reincidencia, en tanto la mera circunstancia de haber cumplido pena como condenado no implicaba por sí sola la aplicación del instituto previsto en el art. 50, CP.

Sostuvo que no se demostró en la sentencia impugnada que Acosta haya pasado en detención un período durante el cual haya logrado acceder a un tratamiento individual que procure su reinserción social, en los términos del art. 6, ley 24.660 (págs. 15/18) y denunció que el tribunal omitió dar tratamiento a sus argumentos, vinculados a la falta de acreditación de un tratamiento suficiente para habilitar tal declaración (p. 19).

III. En primer lugar, con respecto al agravio vinculado a la mensuración de pena y con el fin de abordar adecuadamente los planteos



formulados por la representación técnica del condenado, estimo apropiado recordar aquí lo sostenido en el precedente “**Coniglio/Ausqui**” [causa n° 2236 /2359, rta. el 16 de abril de 2007, del TOCC n° 21] en cuanto a que es un principio rector para el derecho penal propio de un estado moderno y de derecho, el que no sea válida una pena sin culpa, de manera tal que la medida de la culpabilidad por el hecho injusto, ha de ser justamente la medida de la desaprobación jurídica de un ilícito culpable que la pena estatal implica.

Esto viene a demostrar que es errado pensar que pueda existir un punto de ingreso a la escala penal aplicable, sea el mínimo legal, la mitad, o el máximo, que prescinda de las circunstancias que agravan el injusto y la culpabilidad por el hecho, pretendiéndolas justipreciar después, en un segundo momento de desplazamiento dentro del marco legal. Por el contrario, tengo claro que a mayor gravedad del injusto típico, mayor culpabilidad por el hecho; y a mayor culpabilidad, mayor pena. La anchura de la culpabilidad ha de verse reflejada, dentro del marco legal aplicable, en una anchura determinada de pena. Podrá ser el mínimo de la figura en trato como no serlo, y ello dependerá de la gravedad del ilícito culpable. Esta es la función que cumple el principio de proporcionalidad en la medición judicial de la pena.

En este caso, la jueza de grado valoró como circunstancias agravantes la violencia del hecho, el temor infundido en la víctima y la conducta premeditada de Acosta para efectivizar su huida; y, como pautas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

atenuantes, la edad del acusado, su nivel de instrucción, su situación económica y su confesión.

Sobre el particular, en lo que aquí puntualmente interesa, la defensa no ha demostrado –ni se advierte– una desproporción entre el monto de la pena impuesto -un año y seis meses- y la culpabilidad por el hecho atribuido.

De la misma manera, estimo pertinente señalar lo dicho en el caso antes citado, en el que, siguiendo lo sostenido por Ziffer, sostuve que afirmar que un hecho es más o menos grave, consiste en una tarea que implica necesariamente una comparación –es más o menos grave “*que*”–. Mencioné que, para ello, el mayor avance en la dogmática de la determinación de la pena ha sido recurrir al auxilio de una figura: el denominado “*caso regular*”, que es aquél que puede ser configurado a partir de la denominada “*criminalidad cotidiana*”, que presenta una gravedad proporcionalmente escasa y que es ubicada generalmente en el tercio inferior del marco legal [cfr. Ziffer, P., "Lineamientos de la determinación judicial de la pena", Editorial Ad Hoc, Bs. As., p. 103]. El mencionado “*caso regular*”, aspira a evolucionar desde una noción eminentemente práctica a una construcción más bien normativa.

El suceso que se tuvo por comprobado en estas actuaciones efectivamente puede ser considerado como lo que se ha denominado “*caso regular*” de este tipo de criminalidad específica y la pena impuesta -un año



y seis meses- se ha situado, conforme con ello, en el tercio inferior de la escala penal -la cual varía desde un mes hasta los seis años de prisión-. Por ello, y más allá de las pretensiones de la parte al destacar las particularidades del hecho que consideró relevantes, lo cierto es que en su recurso no demuestra la necesidad de modificar el monto escogido por uno aún menor al seleccionado por la jueza que llevó a cabo la mensuración.

A su vez, cabe aclarar que el temor generado en la víctima y el grado de violencia desplegada -Acosta ingresó “*medio cuerpo*” dentro del vehículo de la damnificada, forcejeó con ella para quitarle el celular y luego amenazó con “*quemarla*” si no le daba sus pulseras de oro- surgen directamente de la sentencia y, en especial, de la declaración testimonial de ésta última (págs. 6/7 de la sentencia).

Asimismo, también quedó acreditado que Acosta se cambió de prendas con el fin de no ser reconocido por la víctima y que se detectó que poseía el celular sustraído cuando llamaron al móvil y éste sonó entre las ropas del imputado (p. 8) -independientemente de que la damnificada también logró reconocer su rostro-.

Por otro lado, en lo que hace al pedido de disculpas de Acosta y a sus circunstancias personales, entiendo que aquéllas fueron debidamente sopesadas en la sentencia condenatoria, en la que además se ponderaron otras atenuantes tales como su edad, su situación socio-económica y su nivel educativo.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

En razón de ello, no advierto arbitrariedad ni una errónea aplicación de la ley sustantiva en la graduación de la pena de Acosta, por lo que voto por rechazar este punto de agravio.

IV. Por otro lado, en lo que hace a la aplicación del art. 50, CP, entiendo que la declaración de reincidencia ha sido bien impuesta en este caso, ya que, según la postura que he venido siguiendo desde mi condición de juez integrante del Tribunal Oral en lo Criminal n° 21 de esta ciudad capital, en los precedentes “**Vargas, Silvio Alfredo**” (causa n° 3384) de fecha 23 de marzo de 2010, “**Alani, Mariano**” (expediente n° 3309) datado el 3 de mayo de igual año y “**Contreras, Rafael Eduardo**” (sumario n° 3599) del 15 de diciembre de ese mismo año, entre otros, bien podría resumirse en que de acuerdo a la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en *Fallos 308:1938*, a los efectos de poder declarar reincidente a un condenado (cfr. art. 50, CP) resulta suficiente contar con el antecedente objetivo de que la pena anterior se haya cumplido total o parcialmente, con independencia de su duración; es decir, del tiempo que haya implicado su encierro; postura que he mantenido invariable a lo largo del tiempo y que ratifiqué como miembro de esta cámara en las causas “**Rivas**” [Reg. n.º 559/2018]; “**Maltez y Engler**” [Reg. n.º 706/2017]; “**Castilla Martínez**” [Reg. n.º 225/2019], entre muchas otras.

Ante todo evento, ese extremo se encuentra acreditado en autos, pues según surge de las numerosas constancias mencionadas en la



sentencia, Acosta permaneció tiempo en detención -en calidad de condenado- en el marco de la causa n° 5.889. Ello, a raíz de la pena de tres años de prisión de efectivo cumplimiento dictada por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de la Matanza el 1° de octubre de 2019.

En este sentido, las alegaciones expuestas por la defensa vinculadas a la falta de acreditación de un tratamiento penitenciario en el marco de ese expediente, no resultan suficientes para adoptar un temperamento distinto según el criterio desarrollado por el Supremo Tribunal.

En función de lo expuesto, propondré al acuerdo también rechazar este punto de agravio y confirmar la declaración de reincidencia respecto de A. E. Acosta.

V. En virtud entonces de la totalidad de los fundamentos expuestos en los acápites precedentes, entiendo que corresponderá rechazar en su totalidad el recurso de casación presentado por la defensa de Acosta y confirmar la decisión impugnada, con costas atento al resultado propuesto (arts. 40, 41 y 50, CP; y, arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*– 530 y 531, CPPN).

El juez Daniel Morin dijo:

1. El primer agravio introducido refiere al monto de la sanción discernida al imputado.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

En lo atinente a este punto, por compartir en lo sustancial las consideraciones efectuadas por el juez Días en el **punto III** de su voto, adhiero a la propuesta de rechazar los planteos de la defensa.

2. En cuanto al pedido de inaplicabilidad del instituto previsto en el art. 50, CP, cabe decir que la cuestión aquí planteada fue expresamente resuelta en el fallo “**Gómez Dávalos**” (*Fallos 308:1938*) de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. En lo que aquí interesa, allí se dijo:

“5°) Que, a juicio del Tribunal, el instituto de la reincidencia se sustenta en el desprecio que manifiesta por la pena quien, pese a haberla sufrido antes, recae en el delito. Lo que interesa en ese aspecto es que el autor haya experimentado el encierro que importa la condena, no obstante lo cual reincide demostrando su insensibilidad ante la amenaza de un nuevo reproche de esa naturaleza, cuyo alcance ya conoce. Se manifiesta, así, el fracaso del fin de prevención especial de la condena anterior, total o parcialmente padecida.

Es suficiente, entonces, contar con el antecedente objetivo de que se haya cumplido una condena anterior a pena privativa de libertad, independientemente de su duración, ya que el tratamiento penitenciario es sólo un aspecto del fin de prevención especial de la pena. Es cierto que podrían presentarse supuestos extremos en los que la escasa magnitud de la pena cumplida ofreciera alguna dificultad en la solución, pero esta hipótesis no pasó por alto en el debate parlamentario, donde el senador De



la Rúa expresó: 'Entendemos que esto no es del todo claro para ciertas situaciones intermedias, límites o excepcionales cuando, por ejemplo, el tiempo de cumplimiento parcial es muy breve, casi insignificante. Con todo, refirma el sistema de reincidencia real que se adopta. Hay que reconocer que el juez puede tener cierta elasticidad para situaciones excepcionales cuando, por ejemplo, se trata de una diferencia de un solo día o incluso pocos días de prisión...' (Diario de Sesiones de la H. Cámara de Senadores de la Nación, 15 de febrero de 1984, pág. 578).

6°) Que, sin dejar de recordar que la norma no ha impuesto un plazo mínimo de cumplimiento efectivo, dando lugar a que el intérprete establezca su alcance, corresponde puntualizar que esta Corte no comparte la interpretación propuesta por la defensa porque ella conduciría prácticamente a eliminar la reincidencia de nuestro derecho positivo (...).

(...) Por otra parte, si la reincidencia dependiera de la existencia de suficiente tratamiento anterior, podría discutirse siempre no sólo la circunstancia misma de la efectiva aplicación de dicho tratamiento en el caso, sino también su idoneidad a los fines de la resocialización del individuo en particular, con lo que se desvirtuaría el régimen de la ley, que ha considerado suficiente el dato objetivo de la condena anterior, con el único requisito de que haya mediado cumplimiento total o parcial”.

La tesis de la Corte, conforme a la cual el solo dato objetivo de la condena anterior resulta suficiente para concluir que concurre el requisito





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL -
SALA 2 -

de cumplimiento parcial de la pena anterior, sin condicionamientos vinculados a un tiempo de duración específico o a un avance determinado en el tratamiento penitenciario, fue ratificada, dos años después de “**Gómez Dávalos**”, en “**Gelabert**” (*Fallos 311:1209*), fallo en el que se reiteró el criterio según el cual sólo se requiere “*el antecedente objetivo de que la haya cumplido total o parcialmente, independientemente de su duración*”.

Sobre esta base, y toda vez que Acosta cumplió pena como condenado en el marco de la condena impuesta por el Tribunal en lo Criminal n° 4 de la Matanza en octubre de 2019 -causa n.º 5899-, y que no había transcurrido el plazo mínimo previsto en el art. 50, CP, corresponde concluir que ha sido correcta la interpretación del *a quo*, ya que ha habido cumplimiento parcial de la pena y, por añadidura, es correcta la declaración de reincidencia.

Por lo tanto, también debe rechazarse el recurso de casación en lo que hace a esta cuestión.

El juez Eugenio Sarrabayrouse dijo:

En razón de los votos concurrentes de los magistrados Morin y Días, no emito el mío por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, CPPN (texto según ley 27.384).

En virtud del acuerdo que antecede, la Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal

RESUELVE:

Fecha de firma: 01/12/2023

Alta en sistema: 27/12/2023

Firmado por: HORACIO LEONARDO DÍAS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANIEL EMILIO MORIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PAULA NORMA GORS, SECRETARIA DE CAMARA



#37652802#396811580#20231227103335273

RECHAZAR el recurso de casación interpuesto por la defensa de A. E. Acosta y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida. **Con costas** (arts. 40, 41 y 50, CP; y, arts. 456, 465, 468, 469, 470, 471 –estos dos últimos, *a contrario sensu*– 530 y 531, CPPN).

Se deja constancia de que el juez Sarrabayrouse participó de la deliberación, pero no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia (art. 399, CPPN).

Regístrese, comuníquese mediante medios electrónicos al tribunal de la instancia –el cual deberá notificar personalmente al imputado lo aquí decidido–, notifíquese (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100) y remítase la causa oportunamente. Sirva la presente de atenta nota de envío.

DANIEL MORIN

HORACIO L. DÍAS

PAULA GORSO
SECRETARIA DE CÁMARA

